



**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2022 SENADO  
“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 130 DE 1994, EN MATERIA DE FINANCIACIÓN  
DE LAS CAMPAÑAS DE LOS CANDIDATOS A LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS  
LOCALES”.**

Doctor:

**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**

Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

**Asunto:** informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 060 de 2022 Senado “*por la cual se modifica la ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las juntas administradoras locales*”.

Respetado señor presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5a de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República , como ponente de esta iniciativa legislativa, permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto Ley número 060 de 2022 Senado, en trámite para primer debate: " **POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 130 DE 1994, EN MATERIA DE FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE LOS CANDIDATOS A LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES** ", la cual ha sido puesta a consideración del Congreso de la República de Colombia el día 26 de julio de 2022, por los **HH.SS:** José Alfredo Gnecco Zuleta, José David Name Cardozo, Norma Hurtado Sanchez, Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos Garcés Rojas, John Moises Besaile, Berner Zambrano Erazo, Julio Elías Chagüi Flórez, Antonio José Correa, Juan Felipe Lemos. – **HH. RR:** Wilmer Ramiro Carrillo, Hernando Guida Ponce, José Eliecer Salazar, Astrid Sanchez Montes de Oca, Víctor Salcedo Guerrero, Milene Jarava Díaz, Jorge Tamayo Marulanda, Saray Robayo Bechara, Alexander Guarín Silva, Teresa Enríquez Rosero, Diego Fernando Caicedo, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Ana Rogelia Monsalve.

## ANTECEDENTES DE LA LEY

La presente iniciativa fue presentada en la legislatura 2016-2017 en cámara de representantes, por el **H. R** Nicolás Daniel Guerrero Montaña quien era autor de la iniciativa, además; la Mesa Directiva de la comisión Primera de Cámara, designo como ponentes del Proyecto de Ley a los **HH. RR** Humphrey Roa Sarmiento y Berner León Zambrano Erazo.

En este sentido, como antecedentes de la iniciativa es relevante traer a colación que el 10 de noviembre del 2016 se realizó una audiencia pública, en la cual se invitaron al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, a la Federación Nacional de Ediles de Colombia, Juan José Caballero Miranda, a los Ediles de la ciudad de Bogotá de todas las localidades, al Director Ejecutivo de la Federación de Municipios, doctor Gilberto Toro; al doctor Juan Carlos Henao, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia; al doctor Germán Rodríguez Chacón Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma, a la federación Regional de Asociaciones de Ediles Centro, Sur y Occidente del país, Fercosur, Representantes de la Asociación de Ediles de Santiago de Cali, Asociación de ediles de Cúcuta, Asociación de Ediles de Medellín, A los Alcaldes de Neiva y Pitalito, a los Ediles de Neiva Walter Cortez Rico, Gentil Javela Gómez, Erika Andrea Ortiz y se inscribió el señor Diego Alejandro Corredor Presidente de Asoedilcas, en las cuales se escucharon las diferentes intervenciones.

Según la revista dialnet en su artículo de investigación “los conceptos de participación al interior de las Juntas Administradoras Locales (JAL)” expone que, en cuanto a la creación de órganos de carácter participativo, la Ley 19 de 1958 sería pionera al crear las Juntas de Acción Comunal; luego vendría el Acto Legislativo número 1 de 1968 que crearía las JAL. La finalidad de esta disposición fue apoyar una verdadera participación ciudadana en la administración de los asuntos locales, lo que fortalecería la democracia dando cumplimiento a la Constitución (1886, art. 45). Esta Reforma concibió la figura de las JAL como corporaciones descentralizadoras, encaminadas a vincular a la ciudadanía con la Administración de un territorio que se le asignaba como competencia. Así se permitía al ciudadano la posibilidad de interactuar en mayor medida con la comunidad. Con la expedición del Acto Legislativo número 1 de 1968 se gestó una nueva clase de democracia, no solamente representativa, sino también participativa que sería implementada formalmente en la Carta Política de 1991 como uno de los principios fundamentales del nuevo Estado Social de Derecho<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Roncancio, C. (2019). Los conceptos de participación al interior de las Juntas Administradoras Locales (JAL). <file:///C:/Users/invitado.comision1/Downloads/DialnetLosConceptosDeParticipacionAlInteriorDeLasJuntasAd-3293427.pdf>

Adicionalmente la alta corte constitucional en su sentencia C-1153 de 2005 argumenta que, el sistema colombiano acogido por la Constitución establece límites y regulaciones a las contribuciones particulares, prima facie consagra un sistema de financiación estatal proporcional, vinculado a la cantidad de votos obtenidos por el candidato. No obstante, como se verá adelante, para el caso de las campañas presidenciales esta regla general se ve morigerada por el principio de igualdad electoral. La Corte detecta que existen dos reglas constitucionales que disponen una manera diferente de financiar las campañas presidenciales, pues una (el Art. 152) exige financiarlas en términos de igualdad, al paso que la otra (el Art. 109) determina financiarlas mediante el sistema de reposición de votos, es decir en proporción directa al número de votos obtenidos, con lo cual unos partidos obtendrían más financiación que otros. Teniendo en cuenta lo anterior es importante que se establezca en el sistema colombiano una igualdad de condiciones en materia de participación política ya que, la corrupción inicia desde las elecciones de menor jerarquía; por ello es trascendental que esta corporación que es el canal más cercano que tiene ciudadano para que sea escuchado cuente con las mismas reglas y garantías económicas.

### OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley pretende modificar el literal d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, disponiendo que, para el caso de las Juntas Administradoras Locales, se les repondrá gastos de campaña de acuerdo a las mismas reglas establecidas para las campañas de elección de Alcaldes y Concejales, la cual consta de (2) artículos incluyendo vigencia, la cual quedará así:

<b>LEY 130 DE 1994</b>	<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2022</b>
<p><b>ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS.</b></p> <p>d) <del>Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.</del></p> <p><i>No tendrá derecho a la reposición de los</i></p>	<p>Artículo 1º. <i>Modifíquese el inciso d) del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</i></p> <p><b>d) En las campañas para la elección para las Juntas Administradoras Locales se repondrán gastos de acuerdo a las mismas reglas establecidas para las campañas de elección de Alcaldes y Concejales.</b></p>

*gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.*

*En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.*

*La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.*

*Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.*

*Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.*

**Artículo 2º.** *La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

*No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.*

*En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.*

*La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.*

*Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos.*

*Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.*

**Artículo 2º.** *La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

## IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY 130 DE 1994

Las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas de elección popular, llamadas a impulsar, entre otras, la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan los municipios e impulsan distintas alternativas de inversión por parte del Estado; pues su focalización en secciones del territorio municipal, les permite a los ediles y comuneros, un contacto directo con los habitantes de la localidad, comuna o corregimiento, permitiendo con ello un conocimiento directo de las necesidades y problemáticas que se presentan. Es una Junta, conformada por 7 ediles en cada comuna de la zona urbana, y 5 ediles en cada corregimiento, la cual ejerce control y veeduría al Gobierno Local. Se les puede considerar como un “puente” entre la comunidad, el Alcalde y el Concejo para solucionar los problemas globales de toda una comuna o corregimiento. Las JAL promueven reuniones con las asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles y benéficas, entre otras, para consultar prioridad de la inversión o ejecución de obras públicas en sus zonas.

Finalmente las JAL, juegan un papel importante en los territorios de su jurisdicción, es reconocida por la Constitución Política, al asignársele rango constitucional y determinar sus roles y funciones a nivel territorial en el artículo 318 de la Carta Política, esto con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos locales, los cabildos podrán dividir sus ciudades en comunas para las áreas urbanas y corregimientos para las áreas rurales. . En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local de Elección Popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

- 1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
- 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.*
- 3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.*
- 4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.*
- 5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.*

Los miembros de las juntas Administración Locales brindan un servicio invaluable a la comunidad, expresando y orientando el desarrollo del distrito desde el grupo social, jugando un papel muy importante en un estado democrático y participativo como el nuestro. Por ello, urge la necesidad de hacer campaña en igualdad de condiciones para el desarrollo de la equidad electoral, ya que son los únicos integrantes de las corporaciones públicas que no reciben aportes del Estado, a pesar de la obligación de asumir los costos económicos. La reposición de gastos es beneficio que solo podrá materializarse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica, que él designe. Por otra parte, será responsabilidad de los partidos y movimientos políticos distribuir los aportes estatales entre los candidatos inscritos y la agrupación política.

En último lugar este Proyecto de Ley en su objeto busca estándares de igualdad en las elecciones de las corporaciones elegidos por voto popular. Según la resolución número 698 de 2022 por medio de la cual se fijaron los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones atípicas a asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales, para las elecciones del año de 2022, la cual el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir a favor de sus candidatos a Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales, hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de las mismas, valor que es insuficiente para suplir las costas.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Tal como se ha manifestado en el alcance y contenido de la importancia y necesidad de este proyecto de ley, la fundamentación jurídica de orden constitucional y jurisprudencial que avalan la presente iniciativa.

En la constitución política de Colombia en su artículo 318, establece las Juntas Administradoras Locales fueron *creadas, con la finalidad de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.*

En la Sentencia C-715 de 1998<sup>2</sup> de la Corte Constitucional establece que , en el marco jurídico no establece remuneración alguna para los miembros de las Juntas Administradoras Locales, salvo algunas excepciones, por el cumplimiento de sus funciones, también lo es que el legislador puede establecer algún tipo de compensación

---

<sup>2</sup> Corte constitucional C-715 de 1998 M.P Alfredo Beltrán Sierra

para que los ciudadanos puedan pensar en una postulación a formar parte del cuerpo colegiado y que tal vocación e interés de servicio a la comunidad le implican gastos para dar a conocer sus propuestas y sé que regula la Ley 130 de 1994, además, el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo a lo anterior, a continuación, se relacionan algunas propuestas modificatorias del texto original, la cual solo recaerá sobre el literal D del artículo 13 de la Ley 130 de 1994 ya que, los incisos no tendrán ninguna modificación puesto a que, la iniciativa solo busca modificar las reglas de reposición de gastos de las Juntas Administradores Locales, la cual quedara así:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO 060 SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIÓN
<p><i>Artículo 1º. Modifíquese el literal d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así.</i></p> <p>d) En las campañas para la elección para las Juntas Administradoras Locales se repondrán gastos de acuerdo a las mismas reglas establecidas para las campañas de elección de Alcaldes y Concejales</p> <p><i>No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.</i></p> <p><i>En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.</i></p> <p><i>La reposición de gastos de campañas sólo</i></p>	<p><b>Modifíquese el primer inciso del literal D, del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p><b>d) <i>En la elección de las Juntas Administradoras Locales se repondrán gastos campañas, los cuales estarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.</i></b></p> <p><i>Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</i></p>



*podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.*

*Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.*

*Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.*

*Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

## **CONFLICTO DE INTERÉS**

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas se señala que, para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias, específicamente prevista en literal A), la cual argumenta que, “*cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores*”.





## PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Comisión Primera del Senado de la República, dar PRIMER DEBATE al proyecto de Ley 060 DE 2022 Senado “por la cual se modifica la ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las juntas administradoras locales, conforme al Pliego de Modificaciones y el consecuente texto propuesto para discusión.

Cordialmente,

*Julio Elías Chagüi Flórez*  
JULIO ELÁS CHAGÜI FLÓREZ  
Senador de la República



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 060 DE 2022 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 130 DE 1994, EN MATERIA DE FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE LOS CANDIDATOS A LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES”**

**Artículo 1º.** Modifíquese el primer inciso del literal D, del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

d) En la elección de las Juntas Administradoras Locales se repondrán gastos campañas, los cuales estarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.

**Artículo 2º.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Julio Elías Chagüi Flórez*  
JULIO ELÁS CHAGÜI FLÓREZ  
Senador de la República